

Lista  
Art. 326 C6P

CLASE DE PROCESO:

**Verbal**

DEMANDANTE

**GABRIELA MARIA ROYERT QUINTERO**

DEMANDADO

MIGUEL ANGEL PERDOMO GARCIA, LUIS JESUS CORREDOR TORRES, GUILLERMO PERDOMO HERNANDEZ, JAIME PIÑEROS GOMEZ, JOSE FELIX SAAVEDRA, HENRY MARROQUIN GARCIA, CARLOS ZAMBRANO, FERNANDO GONZALEZ MOYA, NELSON ANGULO CADENA, JOSE DEL CARMEN CASTIBLANCO, LUIS ROGELIO ABRIL DIAZ, CARLOS BUSTAMANTE, CARLOS ALBERTO TABARES GOMEZ, ROBERTO MONSALVE CALDERON, MARIA DEL TRANSITO ALDANA RINCON, ALBERTO GOMEZ MONTOYA, ALBA CRISTINA HORTA MEDINA, AMANDA RODRIGUEZ DE ANGULO, DORIS ESTELLA FORERO, FLOR MARINA SEGURA RAMIREZ, OLGA LUCIA HERRERA VELOZA, ROSAURA CABALLERO BOHORQUEZ, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE CORREDOR, MARGARITA LOPEZ MUÑOZ, ROSALBA POVEDA DE BUSTAMANTE, MARIA YOLANDA PRIETO DE ZAMBRANO, YANI FARID CRUZ MOLINA, JUAN CARLOS SANCHEZ AGUIRRE, JOSE LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, CARLOS ALBERTO DIAZ, NORA ELENA NIÑO MORENO, PEDRO ANTONIO LOPEZ ACOSTA, FLORENTINO PERDIGON HERRERA, PEDRO EMILIANO SANCHEZ RINCON, MISAEL CARDENAS ORJUELA, ANA NAVARRO ALEAN, MODESTO GONZALEZ PATIÑO, AGRUPACION DE VIVIENDA FAMILIAR FATIMA NORTE PROPIEDAD HORIZONTAL, AURORA CUBILLOS DE SAAVEDRA, BERTHA GLORIA RAMIREZ AMAYA, FLOR ALBA SEMA DE CASALLAS, GUSTAVO FLOREZ

CUADERNO No. 3

**INCIDENTE DE NULIDAD**

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201700423 00

00423

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO 2017-0042300**

FERNANDO GONZALEZ MOYA <fernangomoya@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con toda atención, adjunto memorial correspondiente al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, dentro del Proceso Verbal, demandados: Agrupación de Vivienda Familiar "Fátima Norte" y otros, radicado 11001310302520170042300, con el fin de dar el trámite de rigor.

De ustedes, atentamente,

**FERNANDO GONZALEZ MOYA**

---

Doctor  
JAIME CHAVARRO MAHECHA  
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Memorial: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra  
Providencia notificada el 19 de octubre de 2021.  
Proceso: Verbal  
Demandante: Gabriela Royert Quintero  
Demandados: Agrupación de Vivienda Familiar "FATIMA NORTE" y otros.  
Radicación: 11001310302520170042300

Respetado señor Juez:

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía 19 236 573 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 52 456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la providencia notificada el 19 de octubre de 2021, que negó la nulidad invocada por el suscrito, sustentado en los siguientes términos:

#### HECHOS

- 1.- Reitero, la presente demanda fue admitida según registro, el 29 de junio de 2017 y el 09 de febrero de 2018, el despacho admitió la reforma a la misma.
- 2.- Contra el auto que admitió la reforma de la demanda, el abogado HUGO RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de varios demandados, presentó recurso de reposición, radicado el 15 de febrero de 2018, recurso que a la fecha no ha sido resuelto y que, en la providencia recurrida, destaco que el despacho guardó silencio, sin pronunciarse sobre la materia.
- 3.- Según auto de 08 de mayo de 2018, entre otros, señaló: "...Trabada la relación jurídico procesal en su integridad, se continuará con el trámite que corresponda, respecto del recurso militante en escnto de los folios 526-527 precedentes..."
- 4.- Según el registro en la pagina de la rama judicial, en el presente proceso, dicho recurso no ha sido resuelto por el despacho, situación que también me ha confirmado el abogado HUGO RODRIGUEZ, determinándose palmariamente que el auto que admitió la reforma de la presente demanda no está en firme, de tal manera que no se podría afirmar la notificación de tal auto.
- 5.- Repito, la notificación de la admisión y reforma de la presente demanda, (auto que no se encuentra en firme) no me ha sido notificada conforme con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por ello, erradamente se presume en el proveído de marzo de 2020.
- 6.- Sí el despacho observa, los certificados de entrega del 02/08/2019, 11:45, se registra claramente entregado a GLORIA RAMIREZ, identificación 41368712, como también, el del 12/07/2019, 12:40, registra entregado a JOSÉ TORRES, identificado 79983981, muy a pesar de que el destinatario fuera FERNANDO GONZALEZ, situaciones que confirman la ausencia de mi notificación, según lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., violándose el debido proceso y el derecho a la defensa que me asisten legalmente.
- 7.- Más aún, el auto admisorio de la presente demanda, del 29 de junio de 2017, no me ha sido notificado por ningún medio.
- 8.- Del mismo modo, insisto que el auto de 09 de febrero de 2018, notificado por estado el 12 de febrero de 2018, es el que presuntamente se me notificó y no el del 29 de junio de 2017, correspondiente al auto admisorio de la demanda.

9.- Concluyendo, para mejor proveer, es indiscutible que el auto admisorio de la reforma de la presente demanda, se encuentra recurrido, recurso que hasta el momento no ha sido resuelto por el despacho, observando que en la providencia materia del presente recurso, no se registra pronunciamiento alguno, guardando silencio en tal sentido.

Resaltando que, según lo señalado en el auto de 08 de mayo de 2018, el despacho determino, sin duda alguna, lo siguiente:

*"...Trabada la relación jurídico procesal en su integridad, se continuará con el trámite que corresponda, respecto del recurso militante en escrito de los folios 526-527 precedentes..."*

En consecuencia, al no estar en firme, no es procedente afirmar que fui notificado del mismo, insistiendo, que el que debió haberseme notificado era el auto admisorio del 29 de junio de 2017, que si ésta en firme.

10.- Finalmente, debo advertir que el abogado HUGO RODRIGUEZ, mediante comunicación telefónica me entero de que aparecía como notificado, según el registro en el auto de 2020, situación que desvirtuó con lo anteriormente expuesto.

Así las cosas, ruego al despacho revocar la decisión recurrida y determinar la nulidad de lo actuado a partir, de la notificación del auto que admitió la reforma de la presente demanda, resolviendo previamente el recurso interpuesto legalmente por el abogado HUGO RODRIGUEZ, en armonía con lo dispuesto en el auto del 08 de mayo de 2018.

De usted, Atentamente,



FERNANDO GONZÁLEZ MOYA  
C C 19.236.573 de Bogotá D.C.  
T P 52.456 del CSJ.

16

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. 11001 31 03 025 2017 00423 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el demandado Fernando González Moya, quien ostenta la calidad de abogado, contra la decisión adoptada en auto del 15 de octubre de 2021 (fl.10 c.3), por el cual se negó el incidente de nulidad. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que por ningún medio se le notificó del auto que admitió la demanda de fecha 29 de junio de 2017, puesto que, únicamente se hizo alusión al auto adiado 9 de febrero de 2018, por el cual se admitió la reforma a la demanda, siendo que, este último fue recurrido por algunos demandados, lo que significa que hasta tanto no se emita un pronunciamiento al respecto, el mismo no ha cobrado firmeza, razón por la cual, es el proveído inicial el que tiene efectos vinculantes y por ende debió notificársele.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 290 #1 del Código General del Proceso que deberá realizarse, la notificación personal, al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo.

Asimismo, el artículo 91 *ibídem*, señala que el traslado del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo se hará a cada uno de los demandados por el término respectivo, salvo si estuvieren representados por la misma persona, el cual será común.

Finalmente, el inciso 3 y 4 del precepto 118 *ib.*, expresa que:

*"Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Dicho lo anterior, y como quiera que el término de traslado se computa de manera individual a cada uno de los demandados, se infiere entonces que, la interrupción del término solo afectaría a la parte que recurrió el proveído, razón por la cual, no se hace extensible a los demás sujetos procesales.

Ello, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir de manera personal a cada uno de los convocados por pasiva, excepto si se configura el supuesto de hecho que consagra el artículo 300 del estatuto procesal civil, en caso contrario, los términos con los que cuenta cada demandado para excepcionar o incoar los recursos de ley son independientes.

3. Puestas así las cosas y descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el auto que admitió la reforma a la demanda, si bien fue recurrido por el Dr. Hugo Rodríguez, lo cierto es que los efectos de la interrupción del término allí consagrado solo aplican a la parte que promovió dicho recurso.

Por tal razón, dicho auto es vinculante a los demás demandados hasta tanto no sea revocado, efecto por el cual, debe notificársele a todos y cada uno de los sujetos que integran la parte pasiva de la acción, para que si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Una vez vencido el término de traslado de la

17

totalidad de los demandados, el juez decidirá sobre la procedencia del recurso.

Ahora bien, en relación a la falta de notificación del auto que admitió la demanda inicial, debe decirse, que ello no comporta ninguna afectación a las garantías procesales que le asiste al recurrente, puesto que el auto que admitió la reforma a la demanda, recogió las modificaciones que sufrió la demanda inicial, específicamente, en lo que concierne a la parte pasiva de la acción, aspecto sobre el cual, bien pudo el censor ejercer los medios de defensa pertinentes.

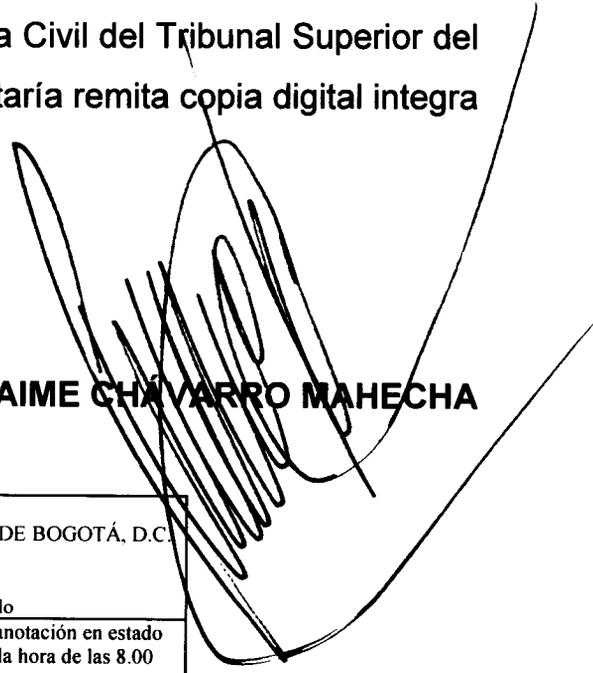
Aunado a ello, memórese que el legislador previó que la reforma a la demanda debía integrarse en un solo escrito, tal y como se presenta la demanda inicial, por lo cual, se entiende que esta última es la que tendrá efectos vinculantes a las partes, por cuanto, allí se integra la totalidad de los hechos y pretensiones sobre las cuales versó la demanda inicial.

4. Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
<b>16 MAY 2022</b>	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario	

L.S.S

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION- PROCESO - 2017- 0042300 y PAGO ARANCEL JUDICIAL.**

FERNANDO GONZALEZ MOYA <fernangomoya@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

Señor  
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Memorial: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.  
Proceso: Declarativo  
Demandante: Gabriela María Royert Quintero.  
Demandados: Agrupación de Vivienda Familiar "FATIMA NORTE" y otros.  
Radicación: 11001310302520170042300

Respetado señor Juez:

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.573 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 52.456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, procedo a dar alcance a los argumentos que generaron reparos específicos en los que se fundamento el recurso de apelación, dentro del proceso de la referencia, así:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Es claro, que la presente demanda fue admitida según registro, el 29 de junio de 2017 y el 09 de febrero de 2018, el despacho admitió la reforma a la misma.
- 2.- Es indiscutible que contra el auto que admitió la reforma de la presente demanda, el abogado HUGO RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado de varios demandados, interpuso recurso de reposición, según radicado del 15 de febrero de 2018, recurso que a la fecha no ha sido resuelto y que, en el auto recurrido, el despacho guardo silencio, sin pronunciarse sobre la materia.
- 3.- Según auto de 08 de mayo de 2018, entre otros, señalo: "...Trabada la relación jurídico procesal en su integridad, se continuará con el trámite que corresponda, respecto del recurso militante en escrito de los folios 526-527 precedentes..."
- 4.- Ahora bien, en el registro de la página de la rama judicial, consultado el presente proceso, no se observa que dicho recurso haya sido resuelto por el despacho, situación que también me ha confirmado el abogado HUGO RODRIGUEZ., determinándose palmariamente que el auto que admitió la reforma de la demanda que nos ocupa, no está en firme, de tal manera que no se podría afirmar la notificación de este.
- 5.- Insisto, la notificación de la admisión y reforma de la presente demanda, (auto que no se encuentra en firme) no me ha sido notificada por ningún medio procesal, conforme con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por ello, erradamente se presume en el proveído de marzo de 2020, destacando que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso.
- 6.- Es más, revisando los certificados de entrega del 02/08/2019, 11:45, se registra claramente entregado a GLORIA RAMIREZ, identificación 41368712, como también, el

del 12/07/2019, 12:40, registro entregado a José Fernando González Moya, en el cual se  
pesar de que el destinatario fuera FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, se le ha  
palmarmente la ausencia de la notificación de la sentencia, en donde se le  
tengo derecho, según lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del C.S.J., en el  
debido proceso y el derecho a la defensa que me sonan legalmente y que el juez no  
quiere desconocer, destaca que el auto admisorio de la presente demanda, del 29 de  
junio de 2017, no me ha sido notificado por ningún medio procesal.

7.- Del mismo modo, insisto que el auto de 12 de febrero de 2018, notificado por escrito el  
12 de febrero de 2018, es el que presuntamente se me notificó y no el del 29 de junio de  
2017, correspondiente al auto admisorio de la demanda, como una consecuencia del  
despacho.

8.- Así las cosas, y para mejor proveer, es indudable e indiscutible que el auto admisorio  
de la reforma de la presente demanda, se encuentra revocado, recurso que hasta el  
momento no ha sido resuelto por el despacho, observando que en el auto materia del  
presente recurso, no se registra pronunciamiento alguno, guardando silencio en tal  
sentido, como también persisto que legalmente no he sido notificado del auto admisorio,  
ni del auto que reformo la demanda referida.

Advirtiéndome que, según lo señalado en el auto de 08 de mayo de 2018, el despacho  
determino, sin duda alguna, lo siguiente:

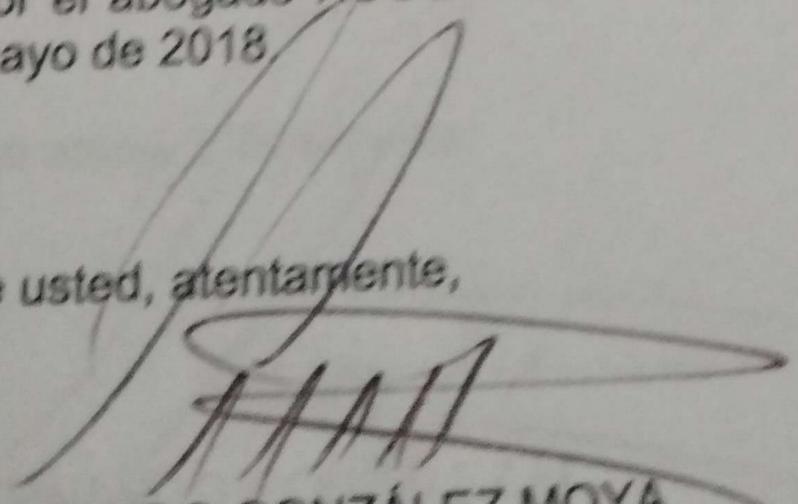
"...Trabada la relación jurídico procesal en su integridad, se continuará con el trámite que  
corresponda, respecto del recurso militante en escrito de los folios 526-527  
precedentes..."

Por ello, al no estar en firme, no es procedente afirmar que he sido notificado del mismo.

Debo destacar, que el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo proceso y la  
primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la  
iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, que para el  
caso de estudio se está violando.

Con fundamento en lo expuesto, ruego a su Señoría revocar la decisión recurrida y  
determinar la nulidad de lo actuado a partir, de la notificación del auto que admitió la  
reforma de la presente demanda, una vez se resuelva el recurso interpuesto legalmente  
por el abogado HUGO RODRIGUEZ, en armonía con lo dispuesto en el auto del 08 de  
mayo de 2018.

De usted, atentamente,



FERNANDO GONZÁLEZ MOYA  
C C 19.236.573 de Bogotá D.C.  
T P 52.456 del C S J.

Señor  
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

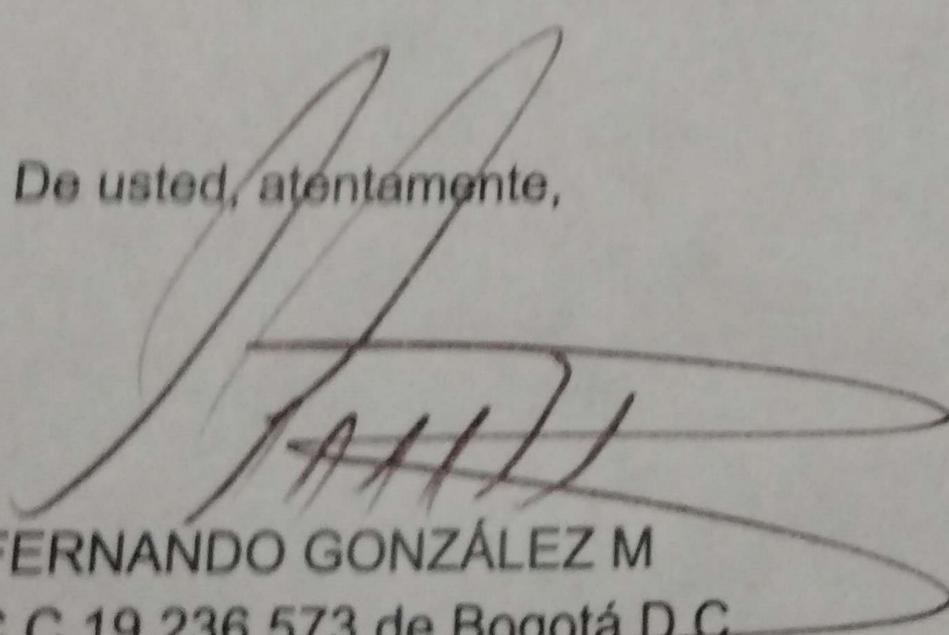
Memorial: PAGO ARANCEL JUDICIAL - RECURSO DE APELACIÓN.  
Proceso: Declarativo  
Demandante: Gabriela María Royert Quintero.  
Demandados: Agrupación de Vivienda Familiar "FATIMA NORTE" y otros.  
Radicación: 11001310302520170042300

Respetado señor Juez:

FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 19.236.573 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 52.456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, adjunto copia del comprobante de pago del arancel judicial, efectuado en el Banco Agrario, según operación: 324349611 de 18 de mayo de 2022, con el propósito de enviar para su estudio el RECURSO DE APELACIÓN concedido por su despacho, dentro del proceso de la referencia, según estado del 16 de mayo de 2022.

Lo anterior, para lo de su competencia y tramite de rigor.

De usted, atentamente,



FERNANDO GONZÁLEZ M  
C C 19.236.573 de Bogotá D.C.  
T P 52.456 del C S J.



**Banco Agrario de Colombia**

**NIT. 800.037.800-8**

18/05/2022 09:26:58 Cajero: clauvaca

Oficina: 3166 - FUSAGASUGA

Terminal: B3166CJ0435B Operación: 324349611

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

**Valor: \$7,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 28007535

Ref 2: 11001310302520170042300

Ref 3: 110013103025

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17 de junio de 2022

**TRASLADO No. 008/T-008**

**PROCESO No. 11001310302520170042300**

**Artículo: 326**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 21 de junio de 2022**

**Vence: 23 de junio de 2022**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria